



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMOS MANGA  
DEMANDADA: YUDIS PATRICIA BECERRA QUINTERO  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00294-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
    - 1.1.1. No se indica en la demanda el domicilio del demandante, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos, aunque hay eventos e que pueden coincidir.
  - 1.2. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ibídem*.
    - 1.2.1. No se colocaron en la demanda las pretensiones del artículo 389-1-2-3 *ejusdem*, las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, esto, es, alimentos, custodia y régimen de visitas, respecto del menor hijo común. Además, la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento y para el ejercicio del derecho de defensa de la demandada.
2. Artículo 90-2 C. G. del P
  - 2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores JHON JAIRO RAMOS MANGA y YUDIS PATRICIA BECERRA QUINTERO, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

2.1. Debe aportar el acta de registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIÁN RAMOS BECERRA en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por otro lado, debe advertirse, que en los corregimientos la regla de la experiencia, enseña, que todos o casi todos sus habitantes se conocen, por lo tanto puede hacerse llegar en forma física la demanda y sus anexos a la demandada, inclusive por intermedio del Corregidor o en su defecto el Inspector de Policía, para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup> (art. 6 Dec. 806 de 2020).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JHON JAIRO RAMOS MANGA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c2e5108d98ee46bf336fefe0fc64469f59293dd667d3a45eec7e04e7cfe30d3**

Documento generado en 14/12/2020 10:52:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> "El que sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta la sentencia." (J. E. Gaitán).